



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No 027
Radicación 2022-00232-00
Ejecutivo singular de Mínima cuantía

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Trujillo valle, enero veinte (20) del dos mil veintitrés
(2023).

El Banco W S.A, distinguido con el NIT No. 900-378-212-2, a través de apoderada judicial, presenta al despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes del señor JANUER LOPEZ, con residencia en el municipio de Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.193.029 respectivamente, para que cancelen a favor de la parte demandante las siguientes cantidades:

1°. Cuatro millones setecientos veintisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$4.727.354.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 078PG0400061, **más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia Financiera de Colombia**, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

2°. Dieciséis millones novecientos sesenta mil cuarenta y dos pesos (\$16.960.042.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 078MH1600182, **más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia Financiera de Colombia**, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación

La parte actora anexa como base para el recaudo de la presente obligación dos pagarés los cuales cumplen a cabalidad con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO,

R E S U E L V E

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva y en mínima cuantía en contra de la persona y los bienes del señor JANUER LOPEZ GARCIA, a favor del BANCO WSA, por las siguientes cantidades

1.1. Cuatro millones setecientos veintisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$4.727.354.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 078PG0400061.

1.2 Por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, a partir del 13 de Diciembre del dos mil veintidós (2022), hasta el pago total de la obligación, los cuales serán tasados y liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia.

2°. **Dieciséis millones novecientos sesenta mil cuarenta y dos pesos (\$16.960.042.00) MCTE**, como capital, contenidos en el pagaré No. 078MH1600182.

2.1 Por los **intereses de mora sobre el capital anterior**, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, a partir del 13 de diciembre del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El despacho libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del proceso.

3°. Por las costas del proceso las cuales serán liquidadas oportunamente.

4°. NOTIFICAR esta providencia personalmente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem, y artículo 8 del decreto 806 del 2020.

5°. ORDENAR al ejecutado que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

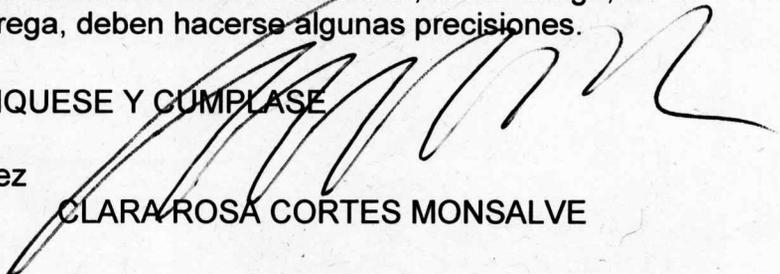
6°. RECONOCER personería a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, titular de la cédula de ciudadanía 1.110.454.959 expedida en la ciudad de Ibagué, con tarjeta profesional N° 229.424 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el proceso conforme al poder que le fuera conferido.

7°. Requerir a la parte actora, para que dentro de un término prudencial, allegue al proceso los títulos valores (pagarés originales), con la respectiva carta de instrucciones, toda vez, que la entrega, como la viene entendiendo la doctrina, en los títulos valores tradicionales, se refiere al aspecto físico, material, así en aplicación al artículo 625 del Código del Comercio, si la parte demandante no entrega físicamente el instrumento al demandado, la obligación cambiaria contenida en el pagaré, no produce efectos, aunque no se discute la existencia del título valor, sin embargo, en lo referente al concepto de entrega, deben hacerse algunas precisiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE





Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO CIVIL No. 009

Hoy, enero 26 de 2023 se notifica a las partes el
Auto No. 027 de enero 20 de 2023.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

Ejecutoria: Enero 27, 30 y 31 de 2023